

Francisco concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los 27 ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 12 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, que por las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que estimara de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y para cumplir la sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y 23 de enero, se aumentará con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de julio de 1916.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**LEY**

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros, pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras, las huelgas de obreros o los paros de patronos, emplearen violencias o amenazas, o ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de cinco a 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público o formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente a alguien la huelga o el paro, o de obligarle a desistirse de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes o promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubie-

ren tomado parte en los actos delictivos.

Se tendrá por jefes o promovedores de una huelga o paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, a quienes, por ejercer cargo en Asociación o Corporación interesada, o participar en ella, los hubieren acordado; a quienes de viva voz o por escrito exhortaren o estimularen a los obreros o patronos y a quienes, usando o atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren o notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido a otras personas a cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados a la Autoridad, con ocho días de anticipación, en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua, o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o aislados de una población.

Art. 6.º Las huelgas o paros serán anunciados a la Autoridad con cinco días de anticipación, cuando tiendan a suspender el funcionamiento de los tranvías, o cuando en consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar a la Autoridad la huelga o paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas o paros, comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado a la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener o impedir una huelga o paro, se atempe-

rarán a lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delictos penados por la presente ley, se considerarán también a los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas, podrán former o sostener coligaciones, huelgas o paros con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar a los asociados a adherirse a la coligación, huelga o paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga o paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir, por esta causa, en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán a los comprendidos en esta ley, las disposiciones contenidas en la del 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias a lo establecido en la presente ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio a veintinueve de abril de mil novecientos dieciséis. **YO EL REY.**—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel (Gaceta del día 28 de abril de 1916.)

**FERROCARRILES**

El 27 de junio último se dictó por este Gobierno, la siguiente provi-

«El tren número 1.438, de 50 de agosto de último, perteneciente a la Compañía del Norte, se detuvo en el kilómetro 57 de la línea de Palencia a la Coruña.

Del expediente instruido por la 1.ª División de ferrocarriles, de las averiguaciones practicadas y de los informes emitidos por el personal de la misma y de la Compañía, resulta: que por ir levantada la válvula de distribución del lado derecho de la máquina titular número 2.619, pues es de advertir que dicho tren circulaba con doble tracción por cola, y efecto de los esfuerzos practicados para remolcar el tren en esas condiciones, se rompió el gancho de tracción del vagón K. f. 256 y quedó el tren cortado en el kilómetro 62. Arreglada algo la válvula, continuó el maquinista con parte del tren hasta Sahagún, volviendo luego a recoger el resto del tren cortado; pero como la máquina que daba la doble, no podía remolcar esta parte, hubo una segunda detención y fué preciso que la máquina del tren 42, que esperaba en Grajal, viniese a prestar auxilio, con lo cual ya pudo continuar.

Efecto del accidente, sufrió el tren mencionado dos horas y cuarenta y dos minutos de retraso:

Resultando responsable de la primera detención el depósito de León, por haber consentido que marchase el tren con la válvula averiada, y de la segunda, el maquinista, por no haberla arreglado en debida forma, propone a V. S. la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril.

Pasada la comunicación de la Dirección a la Compañía, para que dé su parecer, manifiesta ésta que no puede atribuirse la anomalía presentada por la válvula, más que a un ligero y casual movimiento ocasionado en ella por la acción del vapor y que debe considerarse como un caso enteramente fortuito, y por tanto, deba quedar sin efecto la multa impuesta.

«Pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, ésta, por mayoría de votos, estima que procede la imposición de la multa propuesta.

«Siendo imprescindible que dichas válvulas tengan cierta holgura den-

tro de sus marcos, para su debido funcionamiento, y habiendo sido visitada recientemente, y teniendo el grueso reglamentario, no se explica el levantamiento de la misma como no sea debido a un movimiento casual producido en ella por la acción del vapor, estando, por tanto, en presencia de un caso enteramente fortuito, por el que no procede imponer multa alguna a la Compañía explotadora del ferrocarril.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de agosto de 1901, he acordado se inserte dicha resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

León 1.º de julio de 1916.

El Gobernador,  
Victoriano Ballesteros

El 30 de junio último se dictó por

este Gobierno, la siguiente providencia:

«El día 4 de enero pasado, al entrar el tren número 104, perteneciente a la Compañía del ferrocarril de Medina de Rioseco a Palanquinos, en la estación de Gigosos, chocó con unos vagones vacíos que había apartados en la vía del muelle. El maquinista, a causa de la espesa niebla, no vio que caminaba por vía distinta de la que debía ir, ni tampoco los vagones, y tuvo lugar el choque.»

La causa del accidente fué el haber dado entrada el jefe de la estación a dicho tren por una vía que estaba ocupada, debiendo haberlo hecho por una vía libre.

Debido a la poca velocidad del tren, el choque no tuvo consecuen-

cias, y ni siquiera sufrieron desperfectos el material ni la vía.

Instruido el oportuno expediente por la 1.ª División de ferrocarriles, ésta encuentra responsable del accidente al jefe de la estación de Gigosos, por haber infringido el artículo 12, capítulo III, del Reglamento para la circulación de trenes por la vía única, aprobado por Real orden de 14 de marzo de 1914 y apartado 15 de su apéndice; y visto lo que previene la Real orden de 6 de mayo de 1892, recordada por la de 31 de octubre de 1901, que hacen responsables a las Compañías de las faltas cometidas por sus empleados; teniendo en cuenta lo preceptuado por la ley de Policía de Ferrocarriles, en su artículo 12 y los 160 y 166 del Reglamento para su ejecución, propone la imposición,

a la Compañía, de una multa de 250 pesetas.

Pedido informe a la Comisión provincial, ésta acordó proponer la imposición de la multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril.

No habiéndose producido el accidente por deficiencias en el material ni en la vía; no habiéndose ocasionado desgracias personales, ni interrupción en la vía, ni dado lugar a reclamación alguna, he acordado que no procede imponer a la Compañía multa alguna por este accidente.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de agosto de 1901, he acordado se inserte dicha resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

León 3 de julio de 1916.

El Gobernador,  
Victoriano Ballesteros

### CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

### DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha aprobado los expedientes de minas que a continuación se relacionan, con objeto de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
4.449	Esla	Antimonio	28	Burón	D. Mauricio Ruiz Velasco	Bilbao	Segundo Guerrero
4.529	María	»	30	»	» Policarpo Herrero	Oviedo	»
4.528	Riño	»	28	»	»	»	»
4.459	Rosita	»	24	»	D. Pedro Gómez	León	No tiene
4.509	Ampliación a El Peligro	»	10	Riño	» Serapio García	Horcadás	»
4.475	El Peligro	»	6	»	» Eruesto Balbuena	»	»
4.474	El Sasto	»	21	»	»	»	»
4.478	Esperanza	»	11	»	D. Mauricio Ruiz Velasco	Bilbao	Segundo Guerrero
4.477	María	»	9	»	» Pedro Gómez	León	No tiene
4.442	Encarnación	Hierro	18	Cistierna	» Esteban Elizaguirre	San Sebastián	Pedro Gómez
4.458	Neria	»	18	»	»	»	»
4.462	Milagro	»	8	Pola de Gordón	D. Vicente Castro	Santa Lucía	No tiene
4.440	Primera Berciana	»	50	Ponferrada	» Luis G. Busto	Oviedo	»
4.448	Conchita	»	56	Rodiezmo	» Vicente Castro	Santa Lucía	No tiene
4.463	Esperanza	»	75	Sobralo	» Juan Mac Lennan	Santander	Pedro Gómez
4.464	Josefa	»	38	»	»	»	»
4.455	California	Hulla	15	Abares	D. Benito Viloria	Torre	No tiene
4.524	Nueva 3.ª	»	16	»	»	»	»
4.479	Esperanza	»	18	Bembibre	D. Venancio García	Ponferrada	»
4.523	Esperanza 2.ª	»	20	»	»	»	»
4.460	Herminta	»	8	Boñar	D. Pedro Gómez	León	»
4.428	Esteban	»	17	Cistierna	» Esteban Elizaguirre	San Sebastián	Pedro Gómez
4.485	Gonzalo	»	29	»	D. Aurora Díez	Cistierna	No tiene
4.522	Antonia	»	90	Folgoso de la Ribera	D. Antonio Paltarés	Bembibre	»
4.534	Tres Amigos	»	12	»	» Juan Antonio Torre	Tremor de Abajo	»
4.445	Eisa	»	55	La Vecilla	» Eloy Mateo	Mataliana	»
4.450	Segunda Generosa	»	18	Lillo	» Francisco Perada	Utrero	»
4.447	Angles	»	145	Pola de Gordón	» José María Marchese	Madrid	Pedro Gómez
4.457	Complemento a Carilla	»	116	»	»	»	»
4.414	San Ignacio	»	12	»	Hullera Vasco-Leonesa	Bilbao	Pedro Gómez
4.435	Por si acaso	»	295	Prado	D. Marcelino Babuena	Prado	Mariano Valadares
4.454	Alfa	»	125	Riño	» Policarpo Herrero	Oviedo	Segundo Guerrero
4.480	Beta	»	48	Silmon	» Mauricio Ruiz Velasco	Bilbao	»
4.452	Froila	»	12	Vadepiñeigo	» Juan del Valle	Aviados	No tiene
4.469	Agustá	»	20	Vamarrueda	» Pedro Gómez	León	»
4.459	Amistad	»	41	»	»	»	»

León 4 de julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla

### Cuerpo de Ingenieros de Minas

### Districto de León

Transcurrido el plazo reglamentario sin que haya sido presentado el papel de reintegro por título de propiedad y pertenencias, de los registros siguientes, el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha cancelados sus expedientes, y francos los terrenos correspondientes, de cuya resolución quedan notificados los interesados por el presente anuncio.

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
4.527	Módulos de Plinio	Hierro	202	Carucedo	Juan Antonio Vinet	Paris	No tiene
4.498	Fernandita	Hulla	14	Bembibre	Bartolomé González	Abares	»
4.454	Antonia	»	20	Folgoso de la Ribera	Balbino Prieto	Bembibre	»
4.470	Barroca	»	28	Riño	Pedro Gómez	León	»
4.457	Conchita	»	15	»	Isidoro de Castro	Riño	»
4.458	La Esperanza	»	12	»	Juan Sierra	»	»

León 4 de julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla

## MINAS

## DON JOSÉ REVILLA Y BAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano Viñuela González, vecino de Santas Martes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de junio, a las once, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *La de San Roque*, sita en el paraje «La Castañal», término de Sorribos de Alba, Ayuntamiento de La Robla. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará por punto de partida una calicata que existe en el citado paraje, junto al camino vecinal, y de él se medirán al O. 50 metros, al E. 450, al N. 550, al S. 50, y levantando perpendiculares a los extremos, quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.837. León 27 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Marcellino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de junio, a las diez y cinco, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias para la mina de hulla llamada *Marcellino*, sita en el paraje «valle de Peral», término de Almagarinos, Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 100 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estancia NE. de la concesión «San Antonio»; desde él se medirán con arreglo al N. verdadero, 1.000 metros al N., colocándose la 1.ª estancia; de ésta al O. 1.000 metros, la 2.ª; de ésta al S. 1.000 metros, la 3.ª; de ésta con 1.000 metros al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.858. León 27 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta

provincia en el día 21 del mes de junio, a las diez y diez, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Angel-Laurcano*, sita en el paraje «Valde-sisere», término de Igüeña, Ayuntamiento del mismo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el castaño que existe en el camino vecinal de Iruelas, conocido por el «Castaño de Iruelas»; desde él y con arreglo al N. verdadero, se medirán al O. 1.000 metros, colocando la 1.ª estancia; de ésta al S. 200 metros, la 2.ª; de ésta al E. 1.000 metros, la 3.ª, y de ésta con 200 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.839. León 27 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Guillermo Fernández Gutiérrez, vecino de Huebado, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de junio, a las once, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias para la mina de cobre llamada *Esperanza*, sita en el paraje «Matas de la Quirriña», término de Huebado, Ayuntamiento de Salamanca. Hace la designación de las citadas 36 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará por punto de partida la fuente de la Quirriña, y desde él se medirán 20 metros al N., y se colocará la 1.ª estancia; desde el mismo punto de partida 400 metros al S., la 2.ª; 400 metros al E., la 3.ª; 200 metros al O., la 4.ª, y levantando perpendiculares, quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.851. León 27 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Pascual Calvo Coizada, vecino de La Silva, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de junio, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada *Los Dos Hermanos*, sita en el paraje «Canal de

Alvira», término de La Silva, Ayuntamiento de Villegatón. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º magnético:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata en el citado paraje «Canal de Alvira», y de él se medirán 100 metros al N., y se colocará una estancia auxiliar; de ésta 100 al E., la 1.ª; de ésta 500 al S., la 2.ª; de ésta 300 al O., la 3.ª; de ésta 500 al N., la 4.ª, y de ésta con 200 al E., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.833. León 28 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Avelino Méndez, vecino de Sobrado, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de junio, a las once, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada *Próspera*, sita en el paraje «Peña de los Zinchos», término de Toreno, Ayuntamiento del mismo. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º magnético:

Se tomará como punto de partida una estancia que existe en una calicata con carbón a la vista; dicha calicata está en un camino de carro que existe en dicho paraje, y a 60 metros al N. de un arroyo en el citado paraje, y de él se medirán 300 metros al O., y se colocará la 1.ª estancia; de ésta 300 al N., la 2.ª; de ésta 2.000 al E., la 3.ª; de ésta 500 al S., la 4.ª, y de ésta con 1.700 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.862. León 28 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Francisco Valle Valladolid, vecino de Ocea, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de junio, a las once y veinticinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada *Reparada*

ra, sita en el paraje «El Pando», término de Salto, Ayuntamiento de Pedrosa del Rey. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º magnético:

Se tomará como punto de partida el cruceo de la senda o camino que conduce de Salto a Prioro y Tejerina, en la cúspide del cerro nombrado «El Pando», desde donde se ve el pueblo de Prioro, y de este punto se medirán al S. 50 metros, colocando una estancia auxiliar; de ésta al E. 1.500, la 1.ª; de ésta al N. 100, la 2.ª; de ésta al O. 3.000, la 3.ª; de ésta al S. 100, la 4.ª, y de ésta con 1.500 metros, se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.865. León 28 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Bernardo Zapico Menéndez, vecino de Santa Lucía, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de junio, a las nueve y cinco, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Petronilla*, sita en término de Luma-jo, Ayuntamiento de Villabado. Hace la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º verdadero:

Se tomará por punto de partida la estancia núm. 25 de la mina «Petronilla», núm. 4.295, y desde él se medirán 100 metros al S. 15° 55' E., y se colocará la 1.ª estancia; de ésta 400 metros al O. 15° 55' S., la 2.ª; de ésta 100 metros al N. 15° 55' O., la 3.ª, y desde ésta con 400 metros al E. 15° 55' N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.709. León 30 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Bernardo Zapico Menéndez, vecino de Santa Lucía, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de junio, a las nueve y cinco, una solicitud de registro pi-

diendo nueve pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Julia y Teresa*, sita en término de Villaseca, Ayuntamiento de Villablino. Hace la designación de las citadas nueve pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. verdadero:

Se tomará por punto de partida el mismo de la mina «Ponferrada» número 4, o sea la Peña más alta de los Campones, y desde él se medirán 120 metros al N. 23° 50' O., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al N. 15° 53' O., la 2.ª; de ésta 200 metros al E. 15° 53' N., la 3.ª; de ésta 700 metros al S. 15° 53' E., la 4.ª; de ésta 100 metros al O. 15° 53' S., la 5.ª; de ésta 500 metros al N. 15° 53' O., la 6.ª, y desde ésta con 100 metros al O. 15° 53' S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizada el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.810. León 30 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

#### OPICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Circular

Terminado el plazo reglamentario de admisión de apéndices, y no habiendo remitido el referido documento ni la certificación de no haber alteración en la riqueza rústica y pecuaria, los Ayuntamientos que se citan, espero remitan ésta en el término de *tercer día*; pues en otro caso, se les hará efectiva la multa de *cincuenta pesetas*, con que están condenados los morosos en la circular de esta Administración, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 14 de abril último.

##### Ayuntamientos que se citan

Algadefe  
Alja  
Arganza  
Baiboa  
Berlanga  
Bustillo del Páramo  
Camponaraya  
Candín  
Cármenes  
Castro de Cabrera  
Castrocalbón  
Castrotierra  
Cimanes de la Vega  
Claterna  
Congosto  
Encinedo  
Folero  
Polgozo  
Garrife  
Gusendos  
La Pola de Gordon  
La Robla  
Los Barrios de Luna  
Noceda

Ostja de Sejambré  
Paradaseca  
Páramo del Sil  
Pobladura de Pelayo García  
Quintana del Marco  
Sancedo  
Sariegos  
San Emiliano  
San Esteban de Negales  
Santa Colomba de Somozza  
Torai de los Guzmanes  
Valdejuguesos  
Vaideteja  
Valverde del Camino  
Vallecillo  
Vegaquemada  
Villas del Condado  
Villamañán

León 5 de julio de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Marcial M. zo.

#### Aldaldía constitucional de Valdevimbre

Según me participa el vecino de Fontecha, Agustín Pellitero Fernández, el día 26 de junio último desapareció de casa su hijo José Pellitero San Millán, de 20 años de edad; sin que hasta la fecha tenga noticias de su paradero; sus señas son: Estatura regular, ojos y pelo negros, color moreno; viste pantalón y chaleco se parea roja, blusa y boina azul y botines de hebillas.

Ruego a las autoridades que, caso de ser habido, lo participen a esta Alcaldía, para conocimiento del interesado.

Valdevimbre 5 de julio de 1916.—El Alcalde, Felipe Rey.

#### JUZGADOS

Don José M.ª de Santiago Castrejana, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan:

Por el presente se hace saber: Que en ich autos de *tercería de dominio*, seguidos en este Juzgado, y de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«*Sentencia*.—En la villa de Valencia de Don Juan, a veintiseis de junio de mil novecientos dieciséis: el Sr. D. José M.ª de Santiago Castrejana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de *tercería de dominio* cursados en pleito de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Basilio Díez Pérez, labrador, y vecino de Fuentes de Carbajal, representado por el Procurador D. Jesús Sáenz de Miera, y asistido del letrado señor García de Quirós, y de la otra, como demandados, D. Zacarías Clado García, vecino de Matanza, en concepto de ejecutante, representado y defendido por el Procurador Sr. Pérez, y el Abogado D. Manuel Sáenz de Miera, y D. Juan Díez Bartolomé, mayor de edad, y vecino de Fuentes de Carbajal, como ejecutado, sobre *tercería de dominio* de algunos bienes muebles que al último le fueron embargados a instancia del Sr. Criado García, y

*Fallo*: Que declarando no haber lugar a la demanda de *tercería de dominio* de cien ovejas merinos, un carro pintado y una porción de abono, deducida por D. Basilio Díez Pérez contra D. Zacarías Criado García como ejecutante, y D. Juan Díez Bartolomé, como ejecutado, debo

absolver y absolver de la misma a estos dos últimos señores; sin hacer especial imposición de las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del ejecutado D. Juan Díez Bartolomé, se notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.ª de Santiago.—Está rubricado.»  
Fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Juan Díez Bartolomé, exido el presente en Valencia de Don Juan a treinta de junio de mil novecientos dieciséis.—José M.ª de Santiago.—El Secretario judicial, Manuel García Álvarez.

Don Leopoldo Méndez Saavedra, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en autos que penden en este Juzgado, de juicio verbal civil, instado por D. Pedro Lence, contra Martina Lago Alba, por sí y en representación de sus hijos menores, y contra Pío Díez Lago, como herederos de Francisco Díez Fernández, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, y el Pío Díez Lago en rebeldía, recayó la sentencia cuya parte dispositiva, con fecha treinta y uno de mayo último, que dice así:

«*Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos a la demandada Martina Lago Alba, por sí y sus hijos menores Generosa y Constantina Díez Lago, así como al demandado en rebeldía Pío Díez Lago, como herederos de Francisco Díez Fernández, a que satisfagan al demandante Pedro Lence Vázquez, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, en plazo de *tercer día*, con las costas causadas y que se causen hasta el completo pago de dicha deuda al D. Pedro Lence Vázquez, vecino de esta villa.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando los señores del Tribunal municipal de esta villa, lo pronunciaron, mandaron y firmaron.—Francisco de Llano y Ovalle.—Victor Ramón Fernández.—Francisco Soto Armesto.»

Y para que conste expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de servir de notificación al declarado rebelde, Pío Díez Lago.

Dado en Villafraña del Bierzo y junio dos de mil novecientos dieciséis.—El Secretario Leopoldo Méndez Saavedra.—V.ª B.ª: El Juez, Francisco de Llano.

Don Leopoldo Méndez Saavedra, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado, instados por D. Vicente Pérez, casado, mayor de edad, propietario, vecino de esta villa, contra el vecino de Orrija, Francisco García Díez, en rebeldía, se dictó sentencia por el Tribunal municipal de esta villa, con fecha de trece de

septiembre de mil novecientos quince, cuya parte dispositiva dice:

«*Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos al Francisco García Díez, a que satisfaga a D. Vicente Pérez Crespo, en término de quinto día de ser firme esta sentencia, la cantidad de cuatrocientas noventa y siete pesetas con cincuenta céntimos, con las costas causadas y que se causen hasta su completo pago.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Llano y Ovalle.—Blas González.—Francisco Rodríguez.»

*Publicación*.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por los señores del Tribunal que la suscriben, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.—El Secretario, Leopoldo Méndez.

Y para que sirva de notificación al rebelde Francisco García Díez, previa inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o petición del vecino de esta villa D. Vicente Pérez Crespo, expido el presente, con el V.ª B.ª del Sr. Juez en Villafraña del Bierzo junio veintiseis de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Leopoldo Méndez Saavedra.—V.ª B.ª: Francisco de Llano

Don Bonifacio Sevilla Pérez Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que el día veintiocho de junio próximo venidero, a las quince, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en esta capital del Municipio, la venta en pública subasta de

1.ª Una parcela roturada, término de Requejo de la Vega, de cabida ocho celemines, o sean 18,78 áreas, secano; linda al E. con otra de Venancio Pérez; al Sur con el Resplón, comunal de La Bañeza; al Oeste, parcela de Gregorio Botas, y Norte, camino de las parcelas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra, en término de dicho Requejo, al sitio de la Mortera y camino de la ermita, secano, de cuatro celemines, o 9,59 áreas; linda al Este, con camino; al Sur, campo comunal; al Oeste, tierra de Simón González, y al Norte, con otro quillón del Simón y de María Margrés; tasada en ciento cincuenta pesetas.

No consta se hallen gravadas con carga alguna, y se venden a las resultas de un procedimiento de apremio, como de la propiedad de María Marqués Martínez, viuda vecina de dicho Requejo; para hacer pago a D. Gregorio Ares y Ares, de La Bañeza, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas e interés legal, a que fué condenada por sentencia firme dictada en juicio verbal seguido en este mismo Juzgado. Se hace constar que sin no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, de que carece la María, por cuya razón el que resulte rematante habrá de conformarse con un testimonio de adjudicación de dichos inmuebles; que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de aquéllos, según la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta.

Soto de la Vega a treinta de junio de mil novecientos dieciséis.—Bonifacio Sevilla.—Por su mandado, Claudio Luis Ordás.

Imprenta de la Diputación provincial